



RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA  
N° 152-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 25 SET. 2020

VISTOS:

El Informe N.º 289/2020-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRORURAL/DZCUSCO; el Informe N.º 1523-2020-MINAGRI-AGRORURAL/OA-UAP y el Informe N.º 1775-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OA-UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio; el Memorando N.º 1073-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA de la Oficina de Administración; y, el Informe Legal N.º 182-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OAL de la Oficina de Asesoría Legal y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 997, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL es una unidad ejecutora adscrita al Vice Ministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que mediante Resolución Ministerial N.º 0015-2015-MINAGRI, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de enero de 2015, se aprueba el Manual de Operaciones de AGRO RURAL, el cual establece entre otros, su estructura orgánica y las funciones de cada uno de los órganos que lo conforman;

Que, con el Memorando N.º 1073-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA la Oficina de Administración señala que respecto del **Procedimiento de Selección LP N.º 002-2020-DZCUSCO-1 para la ADQUISICIÓN DE MADERAMEN PARA LA ACTIVIDAD 5005865 CONSTRUCCIÓN DE COBERTIZOS 2020**, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio sustenta un pedido de nulidad de dicho procedimiento de selección a través del Informe N.º 1523-2020-MINAGRI-AGRORURAL/OA-UAP; ello teniendo como sustento las actuaciones realizadas por la Dirección Zonal Cusco que se mencionan a continuación:

- Por Resolución N.º 092-2020-OSCE/PRE se aprobó la Directiva N.º 001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N.º 30225", la misma que contiene las Bases Estándar de Licitación Pública para la contratación de bienes. En el numeral 2.2.1.1 de las referidas bases, se establece el listado de documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, facultando a la Entidad a solicitar documentación adicional a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas siempre y cuando se no se encuentren vinculados a los requisitos del postor, referidos a capacidad legal, capacidad técnica y profesional, y experiencia del postor.



- El Comité de Selección ha requerido la presentación de documentos que acrediten la experiencia del postor, contraviniendo lo previsto en el referido numeral 2.2.1.1 del Capítulo II Del Procedimiento de Sección de las Bases Estándar de Licitación Pública, máxime aún si dicho requisito requerido por el Comité correspondía recién ser solicitado en la etapa de calificación de ofertas.

Que, se señala también en el mismo Informe N° 1523-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OA-UAP que, de acuerdo al artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad podrá declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; por lo que se solicita la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el mismo hasta la etapa de admisión, evaluación y calificación de propuestas, tal como lo ha solicitado la Dirección Zonal Cusco;

### **SOBRE LA POSIBILIDAD DE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LP N.° 002-2020-DZ CUSCO-1.**

Que, uno de los caracteres del acto administrativo es la legitimidad, la cual implica que este ha sido emitido en armonía con el ordenamiento jurídico; es decir, se presume que, al momento de emitir sus actos, las autoridades administrativas sujetan su comportamiento al ordenamiento jurídico vigente. Si ello no es así, es decir si se presentan defectos o vicios dentro de su proceso de formulación que invalidan la legitimidad del acto administrativo y que por su trascendencia el mismo no puede ser subsanado ni convalidado con un acto posterior, corresponde que la misma administración proceda a declarar de oficio la nulidad del acto administrativo;

Que, la nulidad de oficio procede: *i)* si el acto incurre en alguna de las causales establecidas en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; o, *ii)* si la norma respecto de la cual se emite el acto administrativo sanciona expresamente con nulidad el incumplimiento o vulneración en aplicación del principio de legalidad;

Que, el principio de legalidad se encuentra recogido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*";

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: "*El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...)*"; es decir, que la nulidad de los actos expedidos dentro de un proceso de selección procede, en concordancia con lo señalado el numeral 44.1 del mismo artículo de la referida Ley: a) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente; b) contravengan las normas legales; c) contengan un imposible jurídico; d) prescindan de las normas esenciales del procedimiento; o, e) prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable; debiendo expresarse en la resolución que se expida declarando la nulidad del acto, la etapa a la que se retrotrae el proceso de selección;

Que, en el presente caso, el Comité de Selección ha incurrido en un vicio en la etapa de admisión, evaluación y calificación, debido a que no admitió la oferta del participante Consorcio Huanca al exigirsele a este un documento que no es requisito de admisión de la oferta conforme a lo establecido en las Bases Estándar de Licitación Pública, Capítulo II Del Procedimiento de Selección, 2.2 Contenido de Ofertas, 2.2.1 Documentos de Presentación Obligatoria, 2.2.1.1 Documentos para la Admisión de la Oferta, de la Directiva N.° 001-2019-OSCE/CD "*Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N.° 30225*" aprobada por Resolución N.° 092-2020-OSCE/PRE;



Que, lo mencionado ocasiona una contravención a las normas legales y reglamentarias, causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en estricto, se habría vulnerado lo dispuesto en los literales a) y e) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley No. 30225, que tutelan los principios de libre concurrencia y libre competencia; y en el numeral 2.2.1.1 Documentos para la Admisión de la Oferta, de la Directiva N.° 001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N.° 30225" aprobada por Resolución N.° 092-2020-OSCE/PRE de la Presidencia del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

### **SOBRE EL RESPETO ESTRICTO AL DERECHO DE DEFENSA DEL POSTOR AL QUE SE LE ADJUDICÓ LA BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LP N.° 002-2020-DZ CUSCO-1.**

Que, la potestad de declaratoria de nulidad de oficio de sus propios actos administrativos ejercida por la Administración no resulta ser una facultad sin limitación alguna, debido a que ello acarrearía un accionar arbitrario, exento de cualquier análisis de racionalidad o proporcionalidad. Es en ese sentido, que corresponde a las entidades de la Administración antes de efectuar de oficio cualquier declaratoria de nulidad de un acto administrativo favorable al administrado, correr traslado al mismo a fin de que tome conocimiento del objeto y motivos por los cuales se da inicio al procedimiento de oficio. Sólo de esta forma, se resguardará el debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa, tal como se encuentra recogido en el tercer párrafo del numeral 211.2 del artículo 211° de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, de una revisión del expediente, se verifica que, con fecha 7 de agosto de 2020, el Comité de Selección del Procedimiento de Selección LP N.° 002-2020-DZ CUSCO-1 otorgó la Buena Pro a la empresa Maderas & Inversiones San Isidro Labrador EIRL, constituyéndose el mismo en un acto administrativo favorable para dichos administrados;

Que, tal como se puede verificar del Informe N.° 1523-2020-MINAGRI-AGRORURAL/OA-UAP, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio procedió a notificar por correo electrónico de fecha 04 de septiembre de 2020 la Carta N.° 22-2020 al representante legal de la empresa Maderas & Inversiones San Isidro Labrador EIRL, postor al cual se le adjudicó la Buena Pro del Procedimiento de Selección LP N.° 002-2020-DZ CUSCO-1, mediante la cual se le comunicó los vicios advertidos durante la tramitación del procedimiento de selección que conllevarían a la entidad a ejercer su facultad de declaratoria de oficio, otorgándosele un plazo de cinco (5) días para que emita un pronunciamiento sobre el mismo; sin embargo, habiendo vencido a la fecha el plazo otorgado y teniendo en cuenta lo informado por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, el postor no ha procedido a dar respuesta, dándose de esta manera cumplimiento al requisito formal exigido en el tercer párrafo del numeral 211.2 del artículo 211° de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, por lo expuesto precedentemente, el hecho señalado en el noveno considerando de la presente resolución, genera un vicio dentro del Procedimiento de Selección LP N.° 002-2020-DZ CUSCO-1; tal como se señala en el Informe Legal N.° 182-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OAL de la Oficina de Asesoría Legal, lo cual acarrea como consecuencia que se deba declarar la nulidad del Procedimiento de Selección LP N.° 002-2020-DZ CUSCO-1; y, siendo ello de esta manera, de acuerdo a lo señalado por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio en su Informe N.° 1523-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OA-UAP, correspondería retrotraer el mencionado procedimiento de selección hasta la etapa de admisión, evaluación y calificación de propuestas;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N.° 997, modificado por la Ley N.° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 344-2018-EF, y en uso de las atribuciones conferidas por la



Resolución Ministerial N.º 0015-2015-MINAGRI que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, con los vistos de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Legal;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección LP N.º 002-2020-DZ CUSCO-1 para la ADQUISICIÓN DE MADERAMEN PARA LA ACTIVIDAD 5005865 CONSTRUCCIÓN DE COBERTIZOS 2020** por la contravención a las normas legales y normas reglamentarias, en específico lo establecido en los literales a) y e) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley No. 30225, y en el numeral 2.2.1.1 Documentos para la Admisión de la Oferta, de la Directiva N.º 001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N.º 30225" aprobada por Resolución N.º 092-2020-OSCE/PRE de la Presidencia del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado; debiéndose retrotraer el mencionado procedimiento de selección hasta la etapa de admisión, evaluación y calificación de propuestas.

**Artículo 2.- DISPONER** que la Oficina de Administración publique la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Sistema Electrónico de Adjudicaciones y Contrataciones del Estado – SEACE – y demás acciones que correspondan.

**Artículo 3.- DISPONER** la comunicación de la presente publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva a la Oficina de Administración, a la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, así como a la Dirección Zonal Cusco, para que esta última proceda a realizar el correspondiente deslinde de responsabilidades, conforme lo establece el numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, así como la notificación correspondiente a los miembros del Comité de Selección del Procedimiento de Selección LP N.º 002-2020-DZ CUSCO-1.

**Artículo 4.- DISPONER** que la Oficina de Administración notifique la presente Resolución Directoral Ejecutiva a la empresa Maderas & Inversiones San Isidro Labrador EIRL.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL ([www.agrorural.gob.pe](http://www.agrorural.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRARIO RURAL AGRO RURAL

Mg. José Angelle Tangherini Casal  
Director Ejecutivo